

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00214-00
Accionante :	Laura Mariana Cruz Peralta
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil

ACCIÓN DE TUTELA
NIEGA MEDIDA -AUTO ADMISORIO

La señora **Laura Mariana Cruz Peralta** actuando directamente, presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, según manifiesta en su escrito, por cuanto la entidad está aplicando el Decreto No. 1754 de 2020, que fue anulado por el Consejo de Estado, activando indebidamente el proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual se fundamentó así:

“Visto lo anterior, procede a solicitar: LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional”.

Pues bien, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de Tutela señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que “desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Ahora bien, evidencia el Despacho que, en el presente caso, la medida solicitada se relaciona con la suspensión integral del proceso de selección (convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020) para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Sin embargo, a juicio del Despacho, del análisis que se hace del caso objeto de estudio, no se prueba ni establece en esta etapa temprana del trámite de la tutela, una situación que imponga la necesidad de adoptar medidas cautelares, en tanto que, en el presente evento no queda claro en principio, a cuál de las más de cuarenta (40) convocatorias se presentó la señora Laura Mariana Cruz Peralta, ni para qué entidad y cargo. Tampoco se sabe si lo que procura con la presente acción de tutela es proteger los derechos como servidora pública de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues nada se dice al respecto, y menos, en qué consiste la vulneración de sus derechos fundamentales, si lo fue en alguna etapa de una de las más de 40 convocatorias cuya suspensión solicitó, o si lo fue en calidad de servidora pública, precisamente con ocasión de dichos procesos de selección para la provisión de empleos.

De las pruebas no se logran extractar dichos interrogantes, pues lo único que el Despacho observa es que, la accionante en la actualidad se desempeña como servidora de la Agencia Nacional de Infraestructura, pero no tiene conocimiento acerca de si concursó o está concursando para el cargo que ocupa o para uno diferente en la misma entidad, o en otra entidad pública.

En ese sentido, no resulta viable acceder a la medida provisional solicitada, pues recuérdese que la finalidad de cautelas de este linaje, no es otra que la de evitar que se produzca un daño más gravoso que genere ineficacia del fallo de tutela, en caso de ser amparable el derecho, lo que no se puede pregonar en el presente asunto, pues tal como está redactada la solicitud de amparo, ni siquiera se tiene certeza referente a cuál o cuáles acciones u omisiones de la entidad son las que afectan los derechos fundamentales de la accionante, ni de qué

manera, si como participante en alguna convocatoria, o como servidora pública perteneciente a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Por lo anterior, se hace indispensable en primer lugar despejar dichos interrogantes, lo que solo se dilucidará cuando la entidad accionada, la que se vinculará al trámite, y la misma accionante, rindan los informes requeridos dentro del presente asunto, y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional impetrada por la accionante.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con los motivos señalados en la parte motiva.

2.- **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.

3.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, o quien haga sus veces y, entréguesele copia del escrito de tutela con sus anexos.

4.- **VINCULAR** a la **Agencia Nacional de Infraestructura**, por cuanto puede tener interés en el resultado de la presente acción. **NOTIFICAR** por el medio expedito al Director de dicha entidad, entregándosele copia del escrito de tutela y de sus anexos.

5.- **CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** y el **Director de la Agencia Nacional de Infraestructura**, contesten la acción de tutela y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la parte accionante.

6.- **CONCEDER** el término de dos (2) días para que **el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** y **el Director de la Agencia Nacional de Infraestructura**, informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender los asuntos relacionados con los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

7.- **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

Se le otorga el término de un (1) día para que aclare si lo que procura con la presente acción de tutela es proteger los derechos como servidora pública de la Agencia Nacional de Infraestructura, o en calidad de aspirante a algún cargo ofertado en las convocatorias cuya suspensión solicitó. En cualquier evento deberá indicar en forma precisa, en qué consiste la vulneración de sus derechos fundamentales.

8.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la parte accionante con el escrito de tutela.

9.- VINCULAR a las personas participantes en las convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, para las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a fin de que se pronuncien frente a la presente acción constitucional, si a bien lo tienen, dentro del término de un (1) día.

Notifíqueseles a través de la página web dispuesta en el concurso, por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

La CNSC deberá informar y acreditar para el presente expediente, sobre el cumplimiento de la presente orden.

10.- Por secretaría oficial al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, MP William Hernández Gómez, para que se sirva informar a estas diligencias, sí en ese despacho judicial se tramita o tramitó el medio de control de nulidad contra el Decreto 1754 de 2020, y si dentro del mismo se anuló o suspendió provisionalmente dicho Decreto, indicando la fecha de la decisión y si en la actualidad se encuentra ejecutoriada o no.

En el mismo sentido **oficiar a la Secretaría General del Consejo de Estado**, para que se sirva informar a este Despacho, sí en dicha Corporación se tramita o tramitó el medio de control de nulidad contra el Decreto 1754 de 2020, y si dentro del mismo se anuló o suspendió provisionalmente dicho Decreto, indicando la fecha de la decisión y si en la actualidad se encuentra ejecutoriada o no. (Infórmese a dicha secretaría que la parte accionante indicó que: *“La Sala Diecisiete de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 3 de junio de 2022, dentro del radicado No. 2021-04664 dispuso DECLARAR LA NULIDAD del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020...”*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33209af9788f5939be56f77cd9a1ceb7cb369362f4bce0197228ff59def0ea7**

Documento generado en 03/08/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>